

Antofagasta, siete de abril de dos mil veintidós.

Proveyendo derechamente presentación de fojas 442 y siguientes;

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° Que, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Sr. Hans Reitter Gana, Sr. Jorge Villar Gutiérrez y Srta. Catalina Fuentes Pacheco, actuando en representación de Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Peñuelas, Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Caleta San Pedro y del Sindicato de Trabajadores Independientes Macheros y otros de Coquimbo, en adelante los demandantes, dedujeron demanda de reparación de daño ambiental en contra de GTD Teleductos S.A., fundándola en la responsabilidad que le cabría al demandado en los tres eventos de varazones de machas ocurridos con fecha seis de junio y diecisiete de febrero del año dos mil veinte y veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, las que según los demandantes habrían provocado por la instalación del cable de fibra óptica subterránea (FOS), de propiedad del demandado.

Los demandantes, solicitaron a este Tribunal que declarara haberse producido el daño ambiental por culpa o dolo de la demandada; y, condenarla como autora del daño ambiental, a repararlo materialmente mediante una serie de medidas que el Tribunal debería decretar.

2° Que, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, GTD Teleductos S.A., en adelante la demandada, procedió a contestar la demanda haciendo presente que la acción intentada sería del todo improcedente en tanto pretendía atribuir a GTD una supuesta responsabilidad derivada de tres fenómenos de varazones de machas que se verificaron en playa El Lápiz durante el verano del año dos mil veintiuno sin que existiesen antecedentes técnicos ni científicos que permitieran establecer un vínculo de causalidad entre dichas varazones y la existencia del cable FOS, solicitando que se rechazara la demanda en todas sus partes, condenando en costas a los demandantes.

3° Que, mediante resolución judicial dictada con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal recibió la causa a prueba y citó a las partes a audiencia de conciliación, la cual se celebró con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno de forma telemática. En dicha oportunidad el Tribunal propuso a las partes bases de conciliación, las que dieron origen a un extenso y arduo período de análisis y negociación entre los intervinientes.

4° Que, en este contexto, consta a fojas 442 y siguientes que las partes convienen en transigir y avenir en el presente juicio en los términos del acuerdo que acompañan y que es sometido a la aprobación de este Tribunal.

5° Que, el artículo 44 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales establece que “la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”.

6° Que, considerando los antecedentes del expediente judicial y de conformidad a lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley N°20.600, el Tribunal procedió a analizar el señalado acuerdo de conciliación en base a criterios que aseguren la indemnidad de la reparación del daño ambiental causado. Tales criterios son: relevancia, completitud, integridad e idoneidad, ejecutabilidad y seguimiento, reportabilidad y transparencia, además de suficiencia los que provienen de las directrices técnicas que emanan de tres instrumentos elaborados por la Superintendencia del Medio Ambiente, a saber,



"Metodología para la determinación y caracterización del daño ambiental y del peligro de daño ocasionado" (2012), "Estrategia de fiscalización ambiental 2018-2023" (2018) y el "Protocolo de conexión y reporte de variables operacionales para la verificación de compromisos ambientales" (Resolución Exenta N° 2452 de 10 de diciembre de 2020).

7° Que, como resultado del análisis y evaluación de cumplimiento del principio de indemnidad de las medidas, se estructuró una matriz de evaluación con asignación de puntaje para cada uno de los criterios y medidas propuestas, la cual corresponde a una calificación ordinal que se determina aplicando el método *Delphi* para la cuantificación de aspectos cualitativos según escala definida.

8° La matriz de evaluación aplicada a cada una de las medidas arrojó los siguientes valores:

a) Medida 1 (M1): "Mesa de diálogo y coordinación pública, privada (Estado, Empresa Y Pescadores)", con un valor de 95,83%.

b) Medida 2 (M2): "Gobernanza para el manejo adaptativo de la AMERB Peñuelas A y sectores aledaños", con un valor de 87,50%.

c) Medida 3 (M3): "Plan de Protección y manejo sustentable de la AMERB Peñuelas A", con un valor de 95,83%.

d) Medida 4 (M4): "Plan de difusión y puesta en valor", con un valor de 98,61%.

e) Medida 5 (M5): "Línea base de medio marino con enfoque ecosistémico", con un valor de 98,61%.

f) Medida 6 (M6): "Estudio de la situación actual de variables bioecológicas y biopesqueras del recurso macha en la AMERB Peñuelas A", con un valor de 100%.

g) Medida 7 (M7): "Estudio de valoración económica ecosistémica de la AMERB Peñuelas A", con un valor de 97,22%.

h) Medida 8 (M8): "Estudio de vida y costumbre de actores locales y etnográfico", con un valor de 97,22%.

i) Medida 9 (M9): "Protección y manejo sustentable del recurso macha y otros en la AMERB Peñuelas A", con un valor de 100%.

j) Medida 10 (M10): Identificación de brechas y fortalecimiento de canales de comercialización del recurso machas y otros", con un valor de 93,06%.

k) Medida 11 (M11): Fortalecimiento de las capacidades de vigilancia participativa en las AMERB Peñuelas A", con un valor de 95,83%.

Por lo tanto, la evaluación global del acuerdo arrojó un valor promedio general del 96,34%.

10° Que, del análisis de las medidas propuestas las partes, siguiendo las Bases de Conciliación dispuestas por el Tribunal y comprendidas en el acuerdo respectivo, se ha podido determinar que estas cumplen satisfactoriamente con dichos criterios, permitiendo a esta Magistratura verificar el cumplimiento de la indemnidad de la reparación del daño ambiental, en los términos descritos en el artículo 44 de la Ley N° 20.600.

11° Que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima necesario formular las siguientes observaciones y/o correcciones al texto de acuerdo propuesto:

a) En relación a la medida 5 (M5) se sustituye el término "submarial" por el de "submareal", el término "mareales" por el de "submareales", el término "intermarial" por el de "Intermareal". Además, se elimina la expresión "aves marinas" por expresión "avifauna".

b) En relación a la carta Gantt:

b.1.- La medida 2 (M2) opera mientras se mantenga vigente el Plan de Manejo, ya que debe velar por su correcta ejecución, por lo tanto, no puede acotarse el compromiso de 30 meses. Se solicita representar este escenario en Carta Gantt.

b.2.- Incluir en Carta Gantt actualización anual de la M4, como fue establecido en los plazos para dicha medida.



POR TANTO, y de conformidad a lo establecido en el art. 33, 36, 38, 44 y demás pertinentes de la Ley N°20.600 y los art. 262 y 267 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE,

Tener por acompañado y por aprobado el acuerdo de conciliación al que arribaron las partes de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, rolante a fojas 442 y siguientes en los términos precisados, otorgándole el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales.

Rol D-8-2020

Proveyeron la Ministra, Srta. Sandra Álvarez Torres, y los ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Cristián López Montecinos, este último subrogando legalmente.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (I), Sr. Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, a siete de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /mgf